

CONSTANCIA SECRETARIAL: señor Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Junio 2 de 2021.

Dayana Acevedo Gutierrez
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020).

Radicado:	05001-40-03-005-2016-00455-00
Proceso:	Sucesión Intestada y Liquidación De La Sociedad Conyugal
Causante:	Ernestina Cano De Patiño
Interesados:	Sor María Patino Cano y Otros
Providencia:	Interlocutorio N° 167 de 2021
Asunto:	Resuelve Recurso.

Mediante escrito presentado el pasado 29 de noviembre del año 2019, el señor **JUAN GONZALO ACEVEDO PALACIOS** presentó una solicitud atinente a la forma en que podría hacerse la partición y adjudicación de bienes dentro de este proceso sucesoral.

Informa que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso, se puso en contacto con las partes para escuchar y recibir las instrucciones necesarias, ello, por cuanto los pasivos de la sucesión superan el activo de esta.

Así las cosas, peticiona se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 508 numeral 2 del Estatuto en cita, para que, en audiencia se escuchen ofertas y se adjudiquen los bienes.

Informa además que, el señor **EDWIN ALONSO CARO BEDOYA**, apoderado judicial de los herederos no pudo ser contactado.

En actuación fechada 21 de febrero del año 2020, el Juzgado se pronunció diciendo que, si bien es cierto el pasivo presentado por el acreedor fue aceptado en la diligencia de inventarios y avalúos, llevada

a cabo el día 23 de octubre del año 2019, también es cierto que el mismo no ostenta la calidad de heredero, por lo que su inclusión es meramente como interesado y el reconocimiento de su crédito se hará valer como una deuda dentro del haber sucesoral.

Así mismo, en la aludida providencia se pronunció requiriendo al partidor Dr. JUAN GONZALO ACEVEDO PALACIOS, para que, en el término judicial de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, procediera a adjudicar de manera individual a cada uno de los herederos reconocidos, el porcentaje que le corresponda dentro de los bienes y deudas que hacen parte del acervo hereditario.

En memorial fechado 28 de febrero del año 2020, estando dentro del término legal, la Dra. CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ, interpuso recurso de reposición a la providencia en mención (fecha 21 de febrero de 2020), en dicho libelo expresó que, no le asiste la razón al despacho al indicar que mediante auto del 23 de enero de 2020 no se le dio traslado a la solicitud de citar a audiencia, cuando la misma se encuentra contemplada en el artículo 508 del CGP.

Indica además que, en el trabajo de partición se trata de asignarle a cada heredero lo que a él corresponda teniendo en cuenta el activo y el pasivo que para el caso se representa en las mejoras que se encuentran en firme y que como tal no debe tenerse en cuenta lo expuesto por el Juzgado en cuanto a que el acreedor no deba ser tomado como heredero ya que la partición cuenta con ese doble ingrediente, es decir, activo y pasivo.

I. LO ACTUADO

Cumplidos todos los trámites previstos en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Del Recurso de Reposición.

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para

promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

2. Artículos 1382, 1391, 1393 y 1411 del Código Civil Colombiano

“Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario” (Art. 1382 CC).

“Normas que rigen la partición: El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los

coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa” (Art. 1391 CC).

“El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores” (Art. 1393 CC).

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda” (Art. 1411 CGP).

3. Artículo 508 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.

Disponen que:

“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.”.

4. Del caso concreto.

Inicialmente y en atención a los reparos hechos por la recurrente, debe este Juzgado pronunciarse en torno al traslado otorgado el pasado 23 de enero de 2020, a través del cual atendiendo a lo dispuesto por el artículo 508 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem, se concedió el término de 3 días para que las partes interesadas indicaran su posición frente a la solicitud del partidor.

Frente a lo anterior, la Dra. CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ, solicito se considerara lo dicho en auto posterior y que es motivo de recurso, pues considera que en la providencia calendada 23 de enero de 2020, también se estaba dando traslado a la petición de citar a audiencia de conciliación a todos los herederos; sin embargo, claras son las providencias al citar incluso el Código General del proceso, para dar a entender a las partes que tan solo el numeral 5° del artículo 508, entrega al Juez la herramienta de poner en conocimiento a los interesados, que el numeral 2° del mismo apartado tan solo deja al arbitrio y consideración de esta Juzgadora la potestad de citar a los interesados.

Aunado a lo anterior, se debe pronunciar la suscrita frente a las razones que se tuvieron en cuenta para no considerar tal petición, y es que en el presente proceso, los herederos reconocidos inicialmente representados por apoderado judicial, se encuentran sin tal acompañamiento y de ello da cuenta la solicitud del reconocimiento de amparo de pobreza solicitado por algunos interesados; es decir, no existiría equidad al momento de citar los herederos para una posible conciliación.

Es del caso anunciar nuevamente que, el señor OMAR EDILBERTO ROMERO QUIROZ, no es un heredero reconocido dentro de la sucesión, por lo que su participación en dicha audiencia sería inocua; y es que se hace énfasis en el hecho de que el señor en mención acudió a la sucesión para que se reconociera como acreedor, situación jurídica que lo ubica como beneficiario para repetir en contra de los herederos, para perseguir el pago de lo adeudado y así lo hacen saber los artículos enunciados en los numerales 2 y 3 de este proveído.

En cuanto a lo indicado por la libelista en el recurso, referente a la partición y a la división de activos y pasivos dentro del proceso, se debe indicar que, en efecto, tal repartición obra en cabeza única y exclusivamente de los herederos, quienes atendiendo a las normas sustanciales que fundamentan la acción, recibirían lo que a cada cual corresponda siendo incluido por supuesto los bienes y deudas del causante en la medida que a cada cual le corresponda.

Así pues, le asiste la razón al Juzgado al indicar que el pasivo presentado por el acreedor señor OMAR EDILBERTO ROMERO QUIROZ, ya fue aceptado en la diligencia de inventarios y avalúos que

en este proceso se practicó el día 23 de octubre del año 2019 y que, también es cierto que el mismo no ostenta la calidad de heredero, por lo que su inclusión es meramente como INTERESADO (ACREEDOR) y el reconocimiento de su crédito se hará valer como una deuda dentro del haber sucesoral.

Deviene claro, entonces, que no se aportó un argumento sólido que justificara revisar la decisión adoptada, por lo que se advierte que, en lugar de evidenciarse una decisión mal adoptada, nos encontramos frente a una providencia que debe ser ratificada, esto es, que la determinación que por vía de reposición se revisa, en la parte recurrida se debe mantener.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto atacado y que fuera proferido el día 21 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de citar a audiencia de conciliación y se requirió al partidor para que continuara con su labor.

SEGUNDO: continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJÍA.